



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00028-01
Juzgado de origen:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Patricia Vallecilla Martínez
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Revoca sentencia – Niega ineficacia por reconocimiento pensional en el RAIS
Sentencia escrita No.	50

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 264 emitida el 01 de octubre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante que se declare en su favor: **i)** la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS. En consecuencia, se declare que tiene derecho a estar válidamente afiliada al RPM, sin solución de continuidad, conservando el régimen de transición, del cual es beneficiaria. **ii)** se ordene a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones todos los dineros que hubiera recibido la

demandante junto con sus rendimientos financieros. **ii)** Se ordene a Colpensiones que acepte el traslado de los aportes, para que sean incluidos en la historia laboral y se tengan en cuenta para la pensión de vejez. **(iv)** se condene a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, a partir del 14 de julio de 2012. **(v)** se condene a Colpensiones a reliquidar y reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida a la actora por parte de Porvenir S.A. teniendo en consideración la mesada pensional otorgada por el fondo privado, a partir del 21 de diciembre de 2015 y las diferencias de las mesadas pensionales. **(vi)** condenar a Colpensiones al pago de la indexación. y **vii)** el pago de costas y agencias en derecho (Fls. 10 a 26– Archivo 01 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones y Porvenir S.A.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 111 a 120- Archivo 01-PDF dio contestación a la demanda. Por su parte Porvenir a folios 158 a 177– Archivo 01-PDF contestó la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Demanda de reconvención.

Porvenir S.A., formuló demanda de reconvención en contra de la demandante principal. Requirió se condene a la actora a reintegrar las sumas de dinero que se le ha cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez (Págs. 259 a 262 *ibíd*). Mediante autos de fechas 15 de julio de 2020 y 14 de agosto de 2020 se admitió dicha contestación y se tuvo por contestada la demanda de reconvención¹, respectivamente (pág 338 a 339 Archivo 01 PDF),

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No 264 emitida el 01 de octubre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Porvenir S.A. respecto al reajuste de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de

¹ Fls 01 a 21 Archivo Pdf-05

septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre del mismo año. **Tercero**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado la demandante a Porvenir S.A. **Cuarto**, Como consecuencia de lo anterior, la señora Patricia Vallecilla Martínez, debe ser admitida en el RPM gestionado por Colpensiones, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada. **Quinto**, declarar que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ende debe aplicarse a su caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **Sexto**, ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante, así como los bonos pensionales, con sus respectivos rendimientos financieros, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. **Séptimo**, ordenar a Colpensiones que cargue a la historia laboral de la actora, los aportes realizados por ésta a Porvenir S.A., una vez le sean devueltos los anteriores conceptos. **Octavo**, ordenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión por vejez, y a favor de la actora, a partir del 01 de septiembre de 2016, en cuantía equivalente a la suma de \$7.732.934, sin perjuicio de los reajustes de ley. **Noveno**, condenar a Colpensiones a reajustar la primera mesada pensional reconocida por Porvenir S.A., estableciendo el monto de la misma en **\$7.732.934**, a partir del 01 de septiembre de 2016, y aplicando en adelante los reajustes anuales de ley. **Décimo**, condenar a Colpensiones a pagar a la parte demandante, la suma de **\$337.261.035**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por Porvenir S.A. respecto a de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2016, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas, incluida la adicional de diciembre. **Once**, autorizar a Colpensiones a descontar de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias, la suma correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **Doce**, condenar a Colpensiones a pagar a la accionante por concepto de mesada pensional a partir del mes de noviembre de 2020, la suma de **\$9.116.467**, y aplicar en adelante los reajustes de ley. **Trece**, condenar a Colpensiones a cancelar a la señora Patricia Vallecilla Martínez, el valor correspondiente a la indexación de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez. **Catorce**, absolver a la demandante de las pretensiones contenidas en la demanda de reconvencción instaurada en su contra por Porvenir S.A. **Quince**, Condenar en costas a la parte demandada. **Dieciséis**, ordenar surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que no se demostró, por parte de las AFP, haber cumplido con el deber de información al momento del traslado. Que Porvenir S.A. no explicó las consecuencias del cambio de régimen. Que no existe comunicado dirigido a la actora con el fin que se acercara a recibir asesoría necesaria del derecho que tenía de retractarse, ni respecto a la posibilidad de regresar al RPM. De esta manera, manifestó que se invierte la carga de la prueba y corresponde a Porvenir S.A. probar que actuó de manera diligente. Por

tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado. Frente a la prescripción, indica que, por tratarse la afiliación a un determinado derecho pensional, el mismo no prescribe.

3.3. Dice también, que la actora regresa a Colpensiones conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues nació el 14 de julio de 1957, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 36 años de edad. Del reporte de las semanas cotizadas del Sistema General de Pensiones da cuenta que cotizó 667 semanas desde el 18 de febrero de 1987 al 29 de febrero de 2000; del reporte de semanas de Porvenir S.A. se evidencia que cotizó 848.71, que sumadas con la del RPM da un total de 1515.71 semanas, de las cuales 944.86 fueron sufragadas al 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

3.4. De esta manera, aduce que la parte actora conservó el régimen de transición y la norma aplicar es la señalada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debiendo liquidarse la pensión en dicha norma. Que al 14 de julio de 2012 acredita a edad de 55 años, y 1515.71 semanas cotizadas en toda la vida laboral, por lo que le da derecho que sea reconocida a partir de esa data. No obstante, de las pruebas del plenario se evidencia que la parte actora laboró hasta el 31 de agosto de 2016, razón por la cual, se concederá la prestación desde el 01 de septiembre de 2016.

3.5. Efectuada las liquidaciones por parte del juzgado con lo cotizado durante los últimos 10 años, arroja un valor de \$8.592.148.64 que al aplicársele una tasa de reemplazo de 90% da como mesada pensional para el año 2016 de \$7.732.934. Frente a la prescripción, señala que la actora solicitó el reconocimiento pensional el 01 de noviembre de 2016 y la demanda fue instaurada el 24 de enero de 2020, y como quiera que está pensionada con Porvenir S.A., se encuentran prescritas las diferencias pensionales desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016.

3.6. Señala que al causarse la pensión desde el 01 de septiembre de 2016, no tiene derecho a recibir la mesada adicional de junio, y al 31 de octubre de 2020 la diferencia pensional es de \$337.261.037. Frente al porcentaje destinado a garantía de pensión mínima aduce que no está llamado a salir avante conforme lo señalado por la jurisprudencia.

3.7. Finalmente, respecto lo solicitado en la demanda de reconvención dice que el artículo 83 de la C.P. señala que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de buena fe; además la jurisprudencia de la CSJ, indica que la administradora debe devolver todo a la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales a la asegura con frutos e intereses, por lo que deben sufrir las mermas sufridas por pago de mesadas pensionales o gastos de administración que hubiera incurrido. Como a Colpensiones se

ordenó pagar las diferencias causadas entre la prestación económica Inicialmente reconocida por Porvenir S.A. Por lo tanto, no procede condena frente a la devolución de ninguna suma de dinero.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. formularon recurso de apelación.

4.1. Apelación Porvenir S.A.

4.1.1. Manifiesta que no existía razones para declararse la ineficacia del RPM al RAIS, pues a la demandante se le proporcionó información, clara, completa y veraz en los términos que le eran exigidos para la época de la afiliación. Dice que la asesoría es válida pues se realizó de forma verbal, y no existía obligación de un registro documental por escrito, más allá de la suscripción del formulario de afiliación. Aduce que le fue indicado las características, diferencias de los regímenes, lo que demuestra la voluntad de la demandante. Aunado a ello, esgrime que la actora tiene alto grado de formación académica, por lo que no puede entenderse que alguien con dicha calidad, que tiene plena capacidad para adquirir obligaciones, no cumplió con la carga que le competía, pues no se acercó al fondo privado a solicitar información o aclaración; además, solo consideró trasladarse al RPM, cuando evidenció el valor de su mesada pensional.

4.1.2. Aduce que la demandante se encuentra pensionada desde hace más de 5 años con Porvenir S.A., el bono pensional ya fue redimido y por lo tanto, es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien le compete recibir el dinero de dicho bono, por lo que no se debe entregar a Colpensiones. Aduce que si se está ordenando la ineficacia de la afiliación, no existen normas de carácter legal que soporte esta decisión.

4.1.3. Finalmente, señala que si se entiende con la ineficacia es que la actora nunca se trasladó de régimen pensional, nunca estuvo en el RAIS, ni en su cuenta se depositaron sus recursos, no le generaron rendimientos, por lo que nunca se generaron y no había lugar a devolverlos. Argumenta que el dinero destinado al fondo de garantía mínima fue legalmente descontado, pues la afiliación es válida y actuó de buena fe. Que si se confirma de manera parcial el fallo, solicita se revoque el numeral catorce del fallo de primer grado, que absolvió a la actora de la pretensiones de la demanda de reconvención, dado que los dineros que le fueron entregados desde el año 2015 por parte de dicho fondo a título de mesada pensional, son dineros que le deben ser reintegrados pues se generaría un detrimento patrimonial.

4.2.1. Colpensiones

4.2.1. Señala que la actora cuenta con 63 años de edad, y con estatus pensional desde el mes de diciembre de 2015, en la modalidad de retiro programado por Porvenir .S.A. Que solicitó el traslado del RPM al RAIS en marzo de 2000, es decir que la demandante se encuentra en la prohibición expresa del artículo 2º de la Ley 797 de 2003. Por lo tanto, debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al RAIS, toda vez que no demostró un vicio en el consentimiento o asalto en la buena fe.

4.2.2. Dice que para el momento de la afiliación era imposible conocer el salario base de cotización y calcular una futura mesada pensional de los últimos 10 años de pensión por lo que era imposible calcularla. Señala que la afiliación de la demandante cuenta con plena validez, como se demuestra con el formulario de traslado; aunado a que permaneció por más de 20 años en el fondo privado sin mostrar inconformidad alguna, prueba de ello, es que se encuentra disfrutando una pensión de vejez en el fondo privado, y las diferencias pensionales las debe asumir Porvenir S.A. Que al trasladarse la actora al RAIS perdió *ipso facto* el régimen de transición. Por lo anterior solicita se revoque la sentencia y se absuelva de todas las pretensiones.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020².

5.2. Colpensiones, Porvenir S.A., la parte demandante

Colpensiones mediante escrito visible a folios 03 a 12 Archivo 06 PDF. Porvenir S.A. visible a folios 01 a 04 Archivo 07 PDF y la parte actora a folios 01 a 17 Archivo 07 PDF, respectivamente, (cuaderno Tribunal) presentaron alegatos de conclusión.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es procedente declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS, pese a disfrutar de una pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **negativa**. No fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional; asimismo de reconocerle la pensión de la actora bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Lo anterior, por cuanto la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS, situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer. Por ende, se revocará la sentencia de primer grado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

No obstante, la mentada Corporación en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475, estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, cuando el demandante se encuentre pensionado en el RAIS. Preciso que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir. No se puede obviar la calidad de pensionado, toda vez que de proceder así, daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e

intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Para adoptar tal determinación, indicó en extenso, que:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

(...)

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

*Si se trata de una **garantía de pensión mínima**, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el **capital se ha desfinanciado**, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos”.*

El anterior criterio, ha sido ratificado por la misma Corporación en providencias SL3707 del 18 de agosto de 2021, radicación No. 86706 y SL3871 del 25 de agosto de 2021, radicación No. 88720, entre otras.

En consecuencia, esta Sala Primera de Decisión Laboral, acoge el precedente jurisprudencial en comento. Por tanto, debe entenderse que, la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir

o retrotraer. En ese sentido, no se aviene procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ostente la calidad de pensionado, por cuanto de hacerlo así, se afectarían derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones, circunstancia que además, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de la historia laboral de Colpensiones³, la información de Porvenir S.A.⁴, el formulario de traslado de régimen pensional⁵, el certificado para bono pensional⁶ y el historial de vinculaciones⁷, se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 18 de febrero de 1987, efectuando cotizaciones hasta el 29 de febrero de 2000.
- b. Según el formulario de vinculación, el 17 de marzo de 2000, la demandante radicó el traslado al RAIS a través de la Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de mayo del mismo** año, administradora en la que continuó aportando.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, el asesor omitió explicarle a la demandante las reales circunstancias pensionales del RAIS, no se le informó las consecuencias, el hecho de ser beneficiaria del régimen de transición y que perdería este derecho, el derecho de retracto, no se le mostró oportunamente los cálculos o simulaciones pensionales que podría alcanzar entre los diferentes regímenes. Argumentos que replicó en su interrogatorio de parte, lo que conllevó a solicitar la pensión de vejez ante el fondo privado⁸; aunado a que le indicaron que ya no podía *hacer nada* sino pensionarse en Porvenir S.A. (Mto 24:18 a 40:08 Archivo 08 PDF)

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A., al dar contestación a la demanda principal, recalcó que, dicha AFP sí brindó a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen pensional (Págs. 111 a 120- Archivo 01-PDF). De otro lado, en la demanda de reconvención, el fondo privado informó que se había reconocido la pensión de vejez en favor de la

³ Archivo 01 – PDF – Página 28 a 30 y 144 a 151 y Expediente administrativo Archivo 02- PDF.

⁴ Archivo 01 – PDF – Página 35 a 40, 75 a 89, 219 a 234, 242 a 246

⁵ Archivo 01 – PDF – Página 32.

⁶ Archivo 01 – PDF – Páginas 73 a 74

⁷ Archivo 01 – PDF – Páginas 255 a 256.

⁸ Mto 38:30 a 40:04 Archivo 08 – PDF

demandante en el RAIS (Págs. 338 a 339 *ibíd*).

2.3.4. En este contexto, conviene precisar que no es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen, alegando las desventajas o beneficios que implicarían su decisión, pues tales preceptos, tienen como destinatario el afiliado al sistema y no a quien ya adquirió el estatus de pensionado. En el *sub lite* se allegaron al plenario las siguientes documentales que dan cuenta la calidad de pensionada de la actora:

i) Obra petición de fecha 23 de octubre de 2015, donde la señora Patricia Vallecilla solicitó ante Porvenir S.A. la pensión bajo la modalidad de retiro programado (pág 33 Archivo 01-PDF). En respuesta de fecha 28 de diciembre de 2015, el fondo privado le informa a la demandante del reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, en modalidad de retiro programado en monto mensual de \$954.389, a partir de diciembre de esa anualidad. (pág 295 a Archivo 01-PDF).

ii) A folio 35 y 251 del Archivo 01- PDF obra certificación de Porvenir S.A., donde se informa:

“Que reconoció la pensión de SOLICITUD POR VEJEZ NORMAL a partir del 21 de Diciembre de 2015 a favor del (a) señor (a) PATRICIA VALLECILLA....El pago de la pensión se realiza bajo la modalidad de Retiro Programado, con una mesada Pensional de \$2.405.001.00 para el año 2019”

ii) A folio 36 del Archivo 01- PDF obra relación histórica de pagos para pensionados de la actora, donde se observa el pago de nómina por encontrarse pensionada, además, de los descuentos de ley efectuados por el fondo accionado.

En consecuencia, colige la Sala que al adquirir la demandante el estatus jurídico de pensionada y con ello, una situación jurídica consolidada, un hecho consumado y un estatus jurídico, no es razonable revertir o retrotraer tal condición. Nótese que su mesada pensional en el RAIS, es financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual. Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial en comento, no deviene procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Los anteriores razonamientos permiten despachar de manera desfavorable los argumentos de la parte actora señalados en la demanda, referente a que no se le suministró información suficiente al momento del trasladarse del RPM al RAIS. Ello, por cuanto la situación jurídica de la demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el RAIS, circunstancia que impide retrotraer su traslado al RPM.

En todo caso, en fallo SL1692 del 05 de mayo de 2021, radicación No. 83127, la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 de la C.S.J., ilustró que no se puede desconocer el reconocimiento pensional otorgado en el decurso del proceso. En ese escenario, también reiteró la improcedencia de la ineficacia del traslado por parte del pensionado.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia que: **(i)** declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A.; **(ii)** reconoció la pensión de la actora bajo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y **(iii)** ordenó el pago del reajuste de la mesada pensional y las diferencias pensionales, al haberse acreditado en el *sub lite* la calidad de pensionada en el RAIS por parte de la demandante. Por lo tanto, se absolverá a Colpensiones como a Porvenir S.A. de las pretensiones de la demanda.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en ambas instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 01 de octubre de 2020, dictada por la Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones y Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante, señora Patricia Vallecilla Martínez en las dos instancias en favor de los demandados. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)